



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00022-00
Demandante: Antonio Gómez Gómez
Demandado: Personas Indeterminadas
Proceso: Titulación de Predios

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023 mediante el cual se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de agosto de 2019 y procediera a notificar el auto admisorio de la demanda a la Alcaldía Municipal de Manta a través de su representante legal.

Refiere el recurrente que, si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Manta por encontrarse el bien inmueble objeto de titulación en el casco urbano, la Ley 1561 de 2012 no contempla ello.

Aduce al respecto que la Ley 1561 de 2012 dispone que se debe informar a las entidades en este caso la Alcaldía Municipal la existencia del proceso más no vincularlo, lo cual ya se realizó, como se puede verificar en el expediente.

Así mismo, precisa que esta disposición normativa en el numeral 2º del artículo 14, establece que la notificación personal del auto admisorio debe realizarse a quienes aparezcan en el certificado como titulares de derecho real de dominio, por tanto, no se requiere, ni es procesalmente necesario vincular a la Alcaldía Municipal de Manta, máxime cuando esa entidad ya fue enterada del proceso y contestó que el bien inmueble no es un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público.

Por lo expuesto, solicita el recurrente se revoque la providencia fechada 18 de mayo de 2023, y en su lugar se ordene el trámite subsiguiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición busca que el juzgador vuelva sobre una determinada providencia, en aras de revisar aquellos yerros en que, por producto de una inadecuada interpretación de la norma, hubiese podido incurrir al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que no le asiste razón al recurrente por lo que se mantendrá el auto objeto de inconformidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Mediante el auto recurrido de 18 de mayo de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de agosto de 2019.

Tal decisión obedeció a que examinado el auto de 28 de agosto de 2019 mediante el cual se admitió la demanda se dispuso en el numeral tercero *“se ordena vincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANTA – CUNDINAMARCA en cabeza del alcalde municipal EDGAR ERNESTO ROBAYO GUERRERO para que se notifique del presente*

proveído ... teniendo en cuenta que el predio es URBANO “, lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario por la parte actora a quien le correspondía cumplir esta carga.

Así las cosas, lo dispuesto en el auto recurrido no obedece a una decisión de fondo que haya tomado el despacho con respecto a la procedencia de la vinculación de la Alcaldía Municipal de Manta al presente proceso, solamente corresponde a un requerimiento que debe cumplir la parte actora para poder continuar el trámite correspondiente.

La disposición de vincular a la Alcaldía Municipal de Manta en este proceso fue ordenada en el auto admisorio, por ende, le correspondía a la parte demandante en caso de no estar de acuerdo con lo dispuesto, manifestarlo en su oportunidad, es decir en el término de ejecutoria del auto a través de los recursos ordinarios establecidos en la norma procesal y no en esta instancia, tratando así de revivir términos que ya fenecieron.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable que la parte actora pretenda que el despacho obvie en esta instancia una orden emitida con antelación dentro del proceso y continúe el mismo sin que se haya cumplido, de la cual además no se presentó inconformidad en el momento procesal oportuno, pues como se indicó el recurrente guardo silencio.

Ahora bien, refiere el demandante que la Ley 1561 de 2012 no ordena la vinculación al proceso de ninguna entidad, que solamente se debe comunicar su existencia y que la notificación del auto admisorio se debe realizar solamente a los titulares de derecho real de dominio, con respecto a este argumento; vale la pena precisar pese a que el reparo sea extemporáneo, que en este trámite la demanda se encuentra dirigida contra personas indeterminadas, como quiera que el bien inmueble objeto de titulación ni siquiera cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, así las cosas, si se tiene en cuenta la presunción de baldío con la que cuenta el mismo, resultaría oportuno que la entidad que tiene competencia para determinar si es o no, que para este caso sería la Alcaldía Municipal de Manta por encontrarse ubicado el bien en el perímetro urbano, se haga parte del proceso, sin que ello menoscabe los derechos de la parte actora.

Finalmente, en lo que atañe a que la Alcaldía Municipal de Manta ya fue enterada del proceso y remitió pronunciamiento al respecto, esto fue con ocasión a lo ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2019, es decir de manera previa al auto que admitió la demanda el cual fue proferido el 28 de agosto de 2019 y a través del cual se ordenó la vinculación de esta entidad, por tanto, no se puede tener por cumplido lo dispuesto en esa providencia con la respuesta que obra en el plenario.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido; y corresponderá a la parte actora dar cumplimiento a la allí ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de mayo de 2023, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 020



LUZ STELLA SANTANA S.
SECRETARIA